



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 62
Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022)
05001310501320190025200

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por **JORGE ALEXANDER QUERUBIN RODRIGIEZ en contra de NORIA SAS, EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA VIVA Y ARNULFO GABRIEL GARCES**, y en donde se citó a **RIO ARQUITECTURA E INGENIERIA SA y ORBE CONSULTORIA EN ARQUITECTURA E INGENIERIA SA** en calidad de pertenecientes al **CONSORCIO YALÍ, y CONFIANZA SA**. como llamados en garantía, considera necesario este despacho, realizar en esta etapa del proceso un control de legalidad de acuerdo al artículo 132 del CGP de la siguiente manera:

Al momento de dar respuesta a la demanda, el señor **ARNULFO GABRIEL GARCES CARRILLO** formuló llamamiento en garantía en contra de **CONFIANZA** sustentado en la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual tomada por **NORIA SAS** por la ejecución de las obras en el parque educativo de Carolina del Príncipe. Dicho llamamiento cumplió las exigencia del artículo 65 del CGP y 25 del CPT YSS. Sin embargo, a la fecha, no se ha admitido dicho llamamiento, pues se omitió hacer pronunciamiento sobre ello en el auto que admitió la contestación de la demanda y admitió los llamamientos en garantía elevados por **VIVA**, siendo necesario que se subsane dicha situación, Admitiéndose el llamamiento en garantía y notificándose la demanda al llamado.

Igualmente, se observa en la contestación del señor **ARNULFO GABRIEL GARCES CARRILLO** que se expone una presunta nulidad en atención a que el señor **ARNULFO GABRIEL MARQUEZ CARRILLO** se encuentra en proceso de reorganización. Es preciso indicar que el artículo 37 del CPT YSS establece con total claridad el término para interposición y proposición de incidentes, el cual no es otro distinto que de manera oral en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, por lo cual, se deberá **RECHAZAR** por extemporánea tal manifestación.

Habiéndose notificado en debida forma el llamamiento en garantía presentado por **VIVA** a aquellos que hicieron parte del **CONSORCIO EDUCATIVO YALÍ**.

En pdf16ContestaciónRio, puede verse como la accionada **ARQUITECTURA E INGENIERIA SA ARCA** dio respuesta al llamamiento en garantía pero no a la demanda, pues en el correo electrónico remitido el 30-10-2020 a las 4:07 y que se enuncia como **CONTESTACION DEMANDA ARCA ARQUIECTURA E INGENIERIA SA** tiene en su contenido la contestación de la demanda de la llamada **ORBE CONSULTORIA EN ARQUITECTURA E INGENIERIA SA** y no de **ARQUITECTURA E INGENIERIA SA ARCA**.

Es por ello que se debió devolver la contestación de la demanda pues **ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA SA** debe dar respuesta a la demanda y al llamamiento en un solo escrito conforme lo dice claramente el artículo 66 del CGP.

Respecto a **ORBE CONSULTORÍA EN ARQUITECTURA E INGENIERIA SA**, allegó escrito de contestación de la demanda pero no escrito de contestación del llamamiento en garantía, faltándose a lo establecido en el artículo 66 del CGP, igualmente, no se observa que la dra **ELIZABETH GUTIERREZ GUERRA** con TP numero 197.246 del CSJ, hubiere remitido el poder que la faculta para presentar el escrito debido.

Es importante entonces frente estos yerros, realizar un control de legalidad devolviendo los escritos allegados por **ORBE CONSULTORÍA EN ARQUITECTURA E INGENIERIA SA** y **ARCA**

ARQUITECTURA E INGENIERIA SA, dejándose SIN EFECTO el auto que les dio por contestada la demanda.

Por último, en atención a lo dispuesto en el artículo 54 del CPT Y SS, considera el despacho necesario oficiar a NORIA SAS con el fin que remita a este despacho, en el término improrrogable de ocho (8) días, la hoja de vida del señor JORGE ALEXANDER QUERUBIN RODRIGUEZ con las constancias de pago de salarios y prestaciones sociales que se haya realizado a favor de éste.

Así las cosas, se imposibilita la realización de la audiencia de los art 77 y 80 del CPL que se encontraba programada.

Sin más consideraciones la suscrita juez,

RESUELVE

PRIMERO: Realizar control de legalidad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por **ARNULFO GABRIEL GARCES** en contra de **CONFIANZA**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPT YSS. En atención a que dicha entidad ya hace parte del litigio, se corre traslado por el término de diez (10) días para que, de respuesta a la demanda y al llamamiento elevado por el señor GARCES.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto interlocutorio 496 de 2021, respecto a dar por contestada la demanda y el llamamiento en garantía de a ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA SA (ANTES RIO ARQUITECTURA E INGENIERÍA) y ORBE CONSULTORÍA Y ARQUITECTURA.

TERCERO: Devolver la contestación de la demanda presentada por ORBE CONSULTORÍA Y ARQUITECTURA, para que, en el término de cinco (5) días proceda a :

- Dar respuesta al llamamiento en garantía, conforme lo establece el artículo 66 del CPG.
- Remitir poder que le faculte para dar respuesta a la demanda, el cual, deberá contener los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior so pena de dar por NO CONTESTADA LA DEMANDA.

CUARTO: Devolver la contestación de la demanda presentada por ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA SA, para que, en el término de cinco (5) días proceda a :

- Dar respuesta al escrito de demanda conforme lo establece el artículo 66 del CGP.

Lo anterior so pena de dar por NO CONTESTADA LA DEMANDA.

QUINTO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del señor ARNULFO GABRIEL GARCES.

SEXTO: Se ordena oficiar a NORIA SAS con el fin que remita a este despacho, en el término improrrogable de ocho (8) días, la hoja de vida del señor JORGE ALEXANDER QUERUBIN RODRIGUEZ con las constancias de pago de salarios y prestaciones sociales que se haya realizado a favor de éste.

SÉPTIMO: Realizado lo anterior, fíjese fecha para la realización de la audiencia del art 77 y 80 CPT Y SS.

Notifíquese,



**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
**Que el presente auto se notificó por estados el 21/01/2022, conforme al
Decreto 806 de 2020, consultable aquí:**
[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

noria.sas@noria.com; coargama8081@gmail.com; auxiliargmc@gmail.com; notificaciones@antioquia.gov.co; viva@antioquia.gov.co; abogadoscaroypuentes@gmail.com; lesneykat@gmail.com; jhontanandres.sierra@antioquia.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; elizabeth.gutierrez@grupoarca.com.co; orbitarq@gmail.com; carlos.malaver@grupoarca.com.co; correos@confianza.com.co; geente@noria.com.co; lesneykat@gmail.com <lesneykat@gmail.com>

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fb784a3cd36262b29902e5fd212a4741432a6df5a68ab013fa2a1092f91286**

Documento generado en 20/01/2022 06:34:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>